

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1913

Francisco
concertado

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cacabelos el 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que por D. Bernardino Fernández y D. Alfredo Garcudo, se pide la declaración de nulidad de la elección verificada en el primer Distrito: 1.º Porque no fueron expuestas al público las listas electorales, 2.º Porque presidia la Mesa D. Isidoro Valcarce López, cuyo nombramiento se hizo infringiendo el art. 56 de la ley Electoral, que previene que sea Presidente el de más edad, siendo dicho señor el más joven, mediando además la circunstancia de que ha sido proclamado Concejales; que ha volado D. José Basante Alleje, que ha fallecido, como justifica la partida de defunción que va unida á la protesta que formularon en el día del escrutinio general, y por último, que aparecieron más papeletas que votantes:

Resultando que los Concejales electos D. Isidoro Valcarce, D. Manuel Díaz, D. Víctor Sánchez y don Luciano Enriquez, defienden la validez de la elección, diciendo: que las listas electorales estuvieron expuestas al público, pues aun cuando fueron rotas y sustraídas, en parte, el Presidente de la Junta las sustituyó por otras inmediatamente, según justifica la certificación que unen á este escrito; que es verdad que el Presidente de la Mesa fué proclamado candidato y elegido Concejales; pero no existe incompatibilidad entre los dos cargos, puesto que la Ley no lo establece, y el nombramiento de Presidente fué hecho en tiempo oportuno para un bienio, y no es ocasión de discutirlo; que si vivió un muerto, fué porque se presentó un individuo desconocido, que dijo llamarse José Basante Alleje, y comprobado que figuraba en las listas electorales y no en la de fallecidos, fué admitido su voto sin protesta de los individuos de la Mesa, donde había Interventores de todos los candidatos, y aunque su voto se aplicara á los reclamantes, no variaría el resultado de la elección, y por último, que apareció una papeleta unida á otra; pero que la dificultad quedó resuelta en el acto por la Mesa:

Resultando que el expediente se acompaña acta notarial de presencia, en la que se hace constar: que á las siete de la mañana del día 9, el Presidente, acompañado de los Adjuntos, anunció la admisión de credenciales de Interventores para constituir la Mesa; que D. César Garnelo protestó de que no estuvieron expuestas al público las listas electorales; que el Notario comprobó que estaban expuestas á la puerta del Colegio, así como las de fallecidos é incapacidad; que á las ocho se constituyó la Mesa y dió principio á la elección; que durante ella no se produjo reclamación alguna,

sin que el Notario hubiese observado ninguna infracción legal, lo mismo que ocurrió durante el escrutinio; que recontadas las papeletas, resultó una duplicada. ó sea dos dobladas juntas, por lo que se leyó la que estaba primero, al descubierto, acordando unirías al expediente; que los papeletas tenían los mismos nombres, y se computó como un voto; que los candidatos D. Bernardino Fernández y D. Alfredo Garcudo, presentaron una protesta que se unió al acta, así como nuevas manifestaciones que hicieron cuatro de los Interventores:

Resultando que en el acta de la elección y en la de escrutinio general constan las protestas que se han relacionado anteriormente:

Considerando que el hecho de que apareciese una papeleta doble en el acto del escrutinio, carece en este caso de importancia, porque en las dos se inscriben los mismos nombres, y no se computó más que un voto, y además, porque aun cuando se restara ese voto, el resultado de la elección sería el mismo, por la gran distancia que media entre los candidatos electos y los que aparecen derrotados:

Considerando que en el acta notarial se ve claramente demostrado que la elección se verificó observando con la mayor escrupulosidad las disposiciones de la ley Electoral vigente, y ante este documento ningún crédito puede darse á las manifestaciones no probadas de los recurrentes; esta Comisión, en sesión del día 13 del corriente, acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cacabelos el 9 de Noviembre último; desestimando las reclamaciones producidas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1869: que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se dignen ordenar la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 15 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en 9 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Ponferrada, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Fernando Bueita Riancho, se pide la declaración de nulidad de la elección del Distrito 3.º: 1.º Porque el Concejales electo D. Aniceto Vega, quien fué Alcalde hasta el día anterior, ejerció coacciones sobre el cuerpo electo-

ral, y mandó á los Oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento, extender las actas, observándose que el sobre del acta de Toral, se cerró en Ponferrada por D. Luis Fernández, no obstante hallarse haciendo la elección en la Sección de Valdecañada. 2.º Porque el referido D. Aniceto Vega, en compañía del Oficial del Ayuntamiento, D. Nemesio Casado, recorrieron juntos el pueblo pidiendo votos y amenazando á los electores. 3.º Porque en la Sección de Toral, constituida la Mesa, penetraron en el local varios señores y se dedicaron á expender candidaturas á los electores, quitándoles las que tenían; que votaron dos individuos sin estar inscritos en el Censo, y un elector, D. Manuel Fernández Pérez, padre de uno de los candidatos, que no pareció por el local á causa de hallarse enfermo gravemente. 4.º Que al hacerse el escrutinio resultaron papeletas duplicadas, y 55 más que el número de votantes. Para justificar el último hecho, acompaña acta notarial de referencia, sin más pruebas:

Resultando que por D. Francisco Méndez y dieciocho electores más, se pide la nulidad de la elección del primer Distrito: 1.º Porque el representante del Monte de Piedad, don Manuel Vega Lardén, ejerció coacción sobre los electores que audean cantidades al referido Monte, amenazándoles con la ejecución si no le votaban á él y á su amigo don Leoncio Laredo. 2.º Porque también ejerció coacciones D. Julio Laredo, Médico municipal, en favor de su hermano D. Leoncio, constituyéndose á la puerta del Colegio, donde arrancaba violentamente las candidaturas á los electores. 3.º Porque el Diputado provincial D. Isaac Alonso, también ejecutó actos análogos. 4.º Porque la Mesa no se constituyó hasta las diez de la mañana. 5.º Porque en la Sección 5.º un Adjunto abrió y miraba las papeletas antes de introducir las en la urna. 6.º Porque en las tres Secciones se suspendió la elección mientras comían los individuos de la Mesa. 7.º Porque las actas de la elección están extendidas por el Secretario de la Junta del Censo, quien no podía entrar en estos Colegios, por ser elector de otro Distrito:

Resultando que los Concejales proclamados por el tercer Distrito, D. Aniceto Vega, D. Manuel Fernández y D. José Fernández, defienden la validez de la elección diciendo que la intervención de los empleados del Ayuntamiento se limitó á auxiliar á las Mesas después de terminado el escrutinio, y á instancia de los respectivos Presidentes, sin que esto pueda estimarse como coacción; que cuanto se dice acerca de la Mesa de Toral de Merayo, es pura patraña, forjada por dos amigos del candidato derrotado; que el hecho de solicitar el voto de los electores, pateniza la validez de la elección, y es perfectamente legal; que los reclamantes han faltado á

la Ley, presentando su instancia directamente ante la Comisión provincial, y no ante el Ayuntamiento:

Resultando que D. Manuel Vega y D. Leoncio Laredo, Concejales electos por el primer Distrito, defienden la legalidad de la elección diciendo que los hechos expuestos por D. Francisco Méndez y compañeros, son completamente falsos, y pierden mucho valor las protestas cuando no se formulan en el acto del escrutinio, porque pasada la impresión del momento, se distienden los hechos; que durante la elección estaban presentes, aunque á honesta distancia, tres parejas de la Guardia civil, con el jefe de la Línea al frente, únicos testigos independientes, y podrá declarar que no tuvieron noticia de coacción alguna; que son también inciertos los hechos imputados al representante del Monte de Piedad y al Médico municipal, y por último, que no es cierto que la Mesa no se hallase constituida á la hora legal:

Resultando que en el acta de escrutinio general consta que D. Fernando Bueita protestó la elección del Distrito 5.º por los mismos hechos que consigna en su reclamación, y además porque el Censo de Toral de Merayo le constituyen 200 electores, y aparecen votando 150, á pesar de que entre muertos y ausentes pasan de 60; que el candidato Sr. Vega sostuvo que no ejerció coacción, y si fueron á los Colegios los empleados del Ayuntamiento, fué á instancia del Presidente de la Junta municipal del Censo, para facilitar los trabajos, según es costumbre:

Resultando que en las actas de la elección del Distrito 5.º, no consta que aparecieran papeletas duplicadas, ni que salieran de la urna 55 más que el número de votantes, verificándose el escrutinio sin protesta ni reclamación alguna, y en las del Distrito 1.º se consigna que las Mesas se constituyeron á la hora legal:

Resultando que D. Leoncio Laredo solicita que se declare la incapacidad del Concejales electo D. Fernando Miranda Hurtado, porque fué Médico municipal de Piaranzá hasta Septiembre de 1912, y por consecuencia, no puede llevar dos años de residencia en Ponferrada, ni ser Concejales, siendo además incompatible con el cargo de Adjunto del Tribunal municipal, que actualmente desempeña:

Resultando que D. Fernando Miranda Hurtado defiende su capacidad diciéndolo y justificando que figura inscrito como elector en el Ayuntamiento de Ponferrada desde 1909, sin interrupción; que viene desempeñando el cargo de Adjunto en el Juzgado municipal; pero que esto no es causa de incapacidad, y que con los documentos que acompaña justifica su cualidad de vecino:

Considerando que ninguno de los hechos alegados por los señores que piden la nulidad de la elección en los

Distritos 1.º y 3.º, aparecen probados, acompañándose únicamente un acta notarial de referencia de dos elecciones, que por esta circunstancia no puede estimarse como prueba de que las cosas ocurrieron, según en ella se refiere, tanto más, cuanto que en las actas de la elección tampoco aparecen demostrados los hechos en que las protestas se fundan, sino que, por el contrario, el acto siguió su curso legal en todo momento, sin que en las actas correspondientes se consignase protesta alguna, ni aun por los interventores que tenían en las Mesas todos los candidatos, siendo éste un hecho verdaderamente significativo, porque de haber ocurrido algo anormal, hubieran tenido buen cuidado de consignarlo:

Considerando que la protesta de incapacidad alegada por D. Leoncio Larcido, contra D. Fernando Miranda, carece de fundamento, porque este señor justifica cumplidamente que apareció como elector en el Ayuntamiento de Ponferrada, sin interrupción, desde 1909, y como no podía figurar en aquel Censo si no hubiera tenido las condiciones de edad y vecindad que exige el artículo 1.º de la Ley para ser inscrito en él, hay que afirmar que D. Fernando Miranda Hurtado, es vecino del Municipio desde hace más de seis años, con lo que cae por su base el motivo de la protesta; esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó: 1.º Declarar la validez de la elección de Concejales verificada en los Distritos 1.º y 3.º de Ponferrada; y 2.º Declarar que D. Fernando Miranda no está incapacitado para ejercer el cargo de Concejales; desestimando todas las reclamaciones formuladas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la Ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 16 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la proclamación y elección de Concejales verificada en los días 2 y 9 de Noviembre último, en el Ayuntamiento de Corvillos de los Oteros, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Froilán Alonso Robles, D. Ignacio Santamarta López y D. Manuel Pérez Rubio, y otros, se pide la declaración de nulidad de estos actos, porque la Junta se negó á proclamar candidatos á los propuestos por diferentes Concejales y ex-Concejales, bajo el pretexto de que no justificaban esta circunstancia, apesar de que les consta que algunos de los que firmaban las propuestas, son Concejales en la actualidad, y otros han dejado de serlo muy recientemente. Dicen que reclamaron certificación del acta y se les ha dado una ininte-

ligible, cuya certificación se acompaña al expediente:

Resultando que los Concejales proclamados presentan escrito diciendo que la Junta del Censo se constituyó en sesión pública el 2 de Noviembre, y admitió todas las propuestas que reunían los requisitos legales, en cuyo caso se hallaban los tres proclamados, que son don Manuel Santa Marta, D. Tomás Rodríguez Pérez y D. Francisco Lozano, que son los firmantes del escrito, rechazando las de los recurrentes, que no presentan más documentos que una instancia; que las afirmaciones de los reclamantes son completamente gratuitas y no deben ser atendidas, toda vez que la Junta cumplió con los preceptos legales, como lo demuestra el hecho de que en el acto de la proclamación, no se produjera protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en el expediente electoral consta que fueron rechazadas propuestas hechas por ex-Concejales que aparecen como tales en la lista certificada remitida por el Secretario del Ayuntamiento, por cuyos procedimientos se llegó á la proclamación de tres Concejales con arreglo al art. 29 y á la convocatoria para la elección de uno, cuya elección fué protestada por las razones expuestas en la reclamación, y porque no fueron expuestas al público las listas electorales:

Considerando que la Junta municipal de Corvillos de los Oteros, al rechazar las propuestas suscritas por tres de los individuos comprendidos en la lista certificada de Concejales y ex-Concejales, remitida por el Secretario del Ayuntamiento, infringió el precepto del art. 24 de la Ley, así como también lo dispuesto en la R. O. de 2 de Noviembre de 1909, con el deliberado propósito de impedir la proclamación de individuos que tenían ese perfecto derecho, y si acerca de este punto cupiera alguna duda, vendría á confirmarlo el hecho de expedir á los interesados una certificación ilegible, lo cual revela también la intención de privarles de justificantes para su reclamación; y como el acto lleva en sí un vicio de nulidad, es indudable que la proclamación hecha en tales condiciones, no puede prosperar, por su opuesta al espíritu y letra de la Ley Electoral vigente:

Considerando que la elección adolece de un vicio de origen, que la invalida, porque con el procedimiento seguido se privó á los aspirantes á Concejales de toda intervención en la Mesa, y celebrada en esas condiciones la elección, no ofrece las garantías de imparcialidad que deben presidir estos actos; esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó declarar la nulidad de la proclamación de candidatos y la de la elección, verificadas en 2 y 9 de Noviembre, respectivamente, en el Ayuntamiento de Corvillos de los Oteros.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la Ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en

el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, luego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 16 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Lillo el 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que por el elector don Marcelino García se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque no se constituyó la Mesa hasta las nueve de la mañana. 2.º Porque mientras contaban los de la Mesa, se suspendió la elección, y la urna desapareció de la vista del público. 3.º Porque la Mesa no resolvió sobre la admisión ó no admisión de varias papeletas que fueron protestadas, ni haberlas unido al expediente electoral. 4.º Porque las papeletas fueron leídas por uno de los interventores y no por el Presidente. 5.º Porque las actas fueron extendidas por el Secretario del Ayuntamiento y por D. Gregorio Rodríguez, que no formaban parte de la Mesa. Ofrece prueba testifical:

Resultando que los Concejales electos dicen que todo lo expuesto por el reclamante es completamente inexacto, como puede verse en el expediente de la elección, que se llevó á cabo sin protesta de ningún género, y que D. Marcelino García reclama porque el cuerpo electoral no le confirió su representación:

Considerando que ninguno de los hechos alegados por el reclamante, resulta probado en el expediente, antes al contrario, aparece que la elección se verificó observando las formalidades legales, sin protesta ni reclamación alguna, lo cual no hubiera sucedido seguramente de ocurrir las cosas como el reclamante las refiere en su escrito, por lo que deba ser desestimado; esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Lillo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 143 de la Ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Galleguillos el día 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que el elector D. Fausto Torbado Espeso, pide se declare la nulidad de la elección: 1.º Porque se escrutó una papeleta más que el número de votantes,

2.º Por haber emitido su voto D. Valentín de la Fuente Rodríguez, que lleva más de cuatro años de residencia en Astorga, de cuyo hecho pidió certificación, que le fué denegada. 3.º Porque el Teniente Alcalde del pueblo de San Pedro de las Duchas, ejerció coacción sobre el elector D. Antonio Zorita, al cual amenazó con ejecutarle por 45 pesetas que adeuda al pueblo, si no votaba determinada candidatura. 4.º Porque entre el último de los proclamados y el reclamante, no hay más que dos votos de diferencia, y las dos papeletas llegadas admitidas, influyen en el resultado de la elección:

Resultando que en el expediente aparece que en el acto del escrutinio general, fué protestada la elección porque apareció escrutada una papeleta más que el número de votantes; informando el Ayuntamiento que esto no influye en el resultado de la elección:

Considerando que el hecho de resultar una papeleta más que el número de votantes, no alterando el resultado de la elección, no puede invalidarla, porque es lo más fácil que al votar un elector entregue dos papeletas, en vez de una, y al caer en la urna, ó moverlas el Presidente para sacárselas á la lectura, se desdoble y resulten dos:

Considerando que el haber emitido un voto un individuo, ó más que figuran en las listas electorales, es perfectamente legal, de no haberse probado que se halla suspenso de los derechos civiles y políticos, porque si no son vecinos de Galleguillos, y si de Astorga, ú otros puntos, ha debido reclamarse su exclusión de las listas electorales en tiempo legal, y de si está con nombre equivocado, era facultad de la Mesa electoral admitirle ó no, según el art. 44 de la Ley Electoral:

Considerando que las coacciones que se dice ejercidas por el Teniente de Alcalde, no se comprueban, ó sólo son manifestaciones del candidato derrotado, que siempre son interesadas, y comprobado que en el expediente electoral no existen infracciones legales que corran; esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó, por inapto lo de los Sres. Arlanza, Alonso (D. Eusebio), Vázquez y Vicepresidente, desestimar la reclamación formulada por falta de justificación, y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Galleguillos en 9 de Noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la Ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, *Félix Argüello*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.